



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL-PETICIÓN HERENCIA
RADICADO: 20001-31-10-001-2015-00550-01
DEMANDANTE: VICTOR VIECCO MIELES Y OTROS
DEMANDADO: MARIBETH VIECCO ROCHA Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Wilfrido Candelario Viecco Rocha en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Asimismo, se resolverá la concerniente a la solicitud de saneamiento elevada por dicho apoderado.

ANTECEDENTES

- 1.- El apoderado judicial del señor Wilfrido Candelario Viecco Rocha interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del asunto de la referencia.
- 2.- El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo que, en auto del 23 de noviembre de 2016, se resolvió admitir el recurso.
- 3.- A través de auto del 19 de junio de 2020, se ordenó que el presente asunto se tramitara en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se concedió al apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la

notificación por estado de esa providencia, para que sustentara por escrito su medio de impugnación.

4.- El 20 de noviembre de 2020, el suscrito magistrado declaró desierto el recurso de apelación, como quiera que la parte recurrente no presentó escrito de sustentación.

5.- En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial del extremo demandado interpuso recurso de reposición, argumentando que, el auto de fecha 19 de junio de 2020, no fue notificado en debida forma, toda vez que la actuación no fue remitida al correo electrónico de las partes y apoderados.

Refirió que, bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, los despachos judiciales tienen la obligación de notificar en debida forma a los correos electrónicos de las partes y apoderados, a efectos de enterarse oportunamente de las actuaciones realizadas por la agencia judicial. En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

6.- Posteriormente, el citado apoderado presentó solicitud de saneamiento de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, aduciendo que, el auto de fecha 19 de junio de 2020 fue registrada en la plataforma de consulta de procesos Siglo XXI el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual se enteró de esa actuación y en la que además se registró la providencia que declaró desierto el recurso de apelación.

En este sentido indicó que, muy a pesar que el auto que corre traslado para sustentar el recurso es de fecha 19 de junio de 2020, solo hasta el día 20 de noviembre de ese año, se registró esa actuación en el sistema.

Refirió que, el error en la fecha del registro, el cual obedece al funcionario (que debe registrar la misma en la fecha real) o a una falla del sistema,

evidentemente incide en el no conocimiento oportuno de la actuación, y que a la postre le imposibilitó conocerla en la fecha de su expedición.

Por último, hizo alusión al derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de publicidad. Por consiguiente, solicita se deje sin efectos el auto de trámite de fecha 19 de junio de 2020, y en su lugar se vuelva a correr el respectivo traslado con las comunicaciones del caso, garantizando así los derechos fundamentales de su prohijado.

CONSIDERACIONES

7.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

7.1.- El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, dicho medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

7.2.- En este particular asunto, se tiene que el auto que declara desierto un recurso, no se encuentra dentro de los autos apelables y por ende no es susceptible del recurso de súplica, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de reposición.

8.- Luego entonces, se avista que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 1º de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de

Familia de Valledupar. Asimismo, se analizará si debe emitirse en esta oportunidad una medida de saneamiento.

9.- Sea la primero indicar que, el presente proceso se ha desarrollado bajo dos esquemas procesales diferentes, uno donde prevalece la oralidad y otro donde la escrituralidad predomina. Cabe resaltar que en la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, eran aplicables los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, por lo tanto, la sustentación de la apelación de una sentencia se debía realizar de manera oral, en audiencia de segunda instancia.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación¹.

10.- Ahora bien, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el artículo 14 de esa norma, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

10.1.- En cuanto a la notificación de las providencias judiciales en vigencia del Decreto 806 de 2020, es preciso indicar que, el artículo 9 de dicha normatividad dispone que: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

¹ STC5790-2021.

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, la notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas, dejando claro que “es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, agregando que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la dirección electrónica, o física mutaría en otra tipología de notificación, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”²

10.2.- En lo que concierne a la función que cumple el sistema de consulta Siglo XXI, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria también ha señalado que, la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI, es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales.³ En sentencia, CSJ STC656-2022, reiteró que, “las publicaciones realizadas en el sistema de gestión Siglo XXI son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación, es decir, es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia.”

11.- En el caso de marras, revisado el expediente se constata que, mediante auto del 19 de junio de 2020, se ordenó que el presente asunto se tramitara en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y se concedió al apelante el término

² CSJ STC5158, rad. 2020-01477, 5 ago. 2020, reiterado en STC9438-2021, rad. 2021-01278, 28 jul. 2021.

³ CSJ STL1900-2020.

de 5 días siguientes a la notificación por estado, para que sustentara por escrito su medio de impugnación. La anterior providencia fue notificada en los estados electrónicos del 24 de junio de 2020, tal como consta en el micrositio de consulta de la página web de la Rama Judicial.⁴ Ahora bien, en lo que concierne al registro de esa actuación, se tiene que, para la fecha en que fue proferida, el sistema Siglo XXI se encontraba en mal estado, razón por lo cual, el 20 de noviembre de 2020, se efectuó el registro en el sistema dejando la constancia de lo sucedido.

Así planteado el asunto y teniendo en cuenta los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia en casos de contornos similares, el despacho concluye que no le asiste razón al recurrente al considerar que la notificación de la aludida providencia no se hizo en debida forma, pues obra en el plenario prueba de que la actuación se notificó en el estado electrónico del micrositio de consulta de la página web de la Rama Judicial, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones previstas en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Frente al registro del auto en el sistema Siglo XXI, se precisa que, en efecto el mismo no fue registrado en la fecha en que fue proferido debido a problemas que para esa calenda tenía el sistema, por esa razón la actuación fue registrada el 20 de noviembre de 2020, subsanando de esta forma esa situación; sin embargo, resulta indispensable resaltar que la información reflejada en ese sistema, es un medio que no reemplaza los medios de notificación, tal como lo ha dicho la Corte. Por lo tanto, tampoco le asiste razón al recurrente cuando por vía de una solicitud de saneamiento alega que se están desconociendo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad, por ello no se accederá a tal petición.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/100>

12.- No obstante, pese a que no se configuran los defectos alegados por el extremo recurrente y teniendo en cuenta que sobre la sustentación del recurso de apelación de sentencia que dispone el Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia ha planteado unos presupuestos que deben tenerse en cuenta al momento de estudiar ese tema, el suscrito magistrado considera pertinente analizar ese criterio en este asunto, en aras de velar por la garantías procesales y fundamentales que le asisten a las partes.

Sobre el particular, el Alto Tribunal ha señalado que,

“(…) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”⁵

12.1.- En el caso *sub examine*, se tiene que, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar profirió sentencia de fecha 1º de septiembre de 2016, frente a la cual el apoderado judicial del señor Wilfrido Candelario Viecco Rocha interpuso recurso de apelación, extremo que con posterioridad planteó de manera completa los reparos que le hizo a la providencia judicial, por lo que no era necesario que se agotara en esta sede la sustentación de la impugnación y por ello se repondrá el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada este proveído, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

⁵ STC5499-2021

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

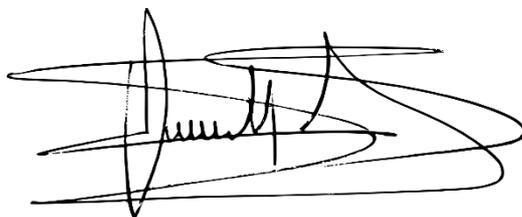
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de saneamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que inicialmente le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado